



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00176-00

DEMANDANTES: EUGENIO MOVILLA ROJAS Y MARÍA DEL SOCORRO SIADO PEDROZO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS GERARDA PEDROZO NIETO (Q.E.P.D.), GLORIA ESTHER SIADO PEDROZO, CARMEN SIADO PEDROZO, MARÍA MARGARITA SIADO PEDROZO, ETNA SIADO PEDROZO Y LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA LILIA ISABEL SIADO PEDROZO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa especial de pertenencia, refulgen unas falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consistente en que no se aporta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, que debe obligatoriamente allegarse con la demanda, valga anotar que dicho certificado del registrador es diferente al certificado de tradición y libertad adosado con el libelo genitor, no habiendo duda sobre la exigencia de marras, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que enseña *«[e]n las demandas sobre la declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: [...] 5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros...»*.

La segunda toca con que se aclaren las pretensiones porque se indica en la demanda que se dirige la *usucapión* contra *«herederos indeterminados»*, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

señalarse a que herederos se refiere, dado que se menciona en los hechos del libelo genitor que fallecieron tres personas naturales que componen el extremo pasivo, sin saberse a cuáles causahabientes universales de esos demandados se encauzan las pretensiones declarativas de marras, de manera que esa desatención detona la inadmisión del escrito inaugural, dado que se contravienen los dictados del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, como mandatario judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA